



Con fecha 16 de febrero de 2026, el C. Diputado Martín Vivanco Lira, representante del Partido Movimiento Ciudadano, presento a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, por la que se Reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en específico, su Artículo 33 adicionando una Fracción XVII y dos últimos párrafos y, el párrafo único del Artículo 34 del mismo ordenamiento, así como, la Ley de Salud del Estado de Durango, en concreto, la Fracción II y la numeración de las Fracciones del Artículo 81 de dicha Ley, en materia de tamizaje neonatal en beneficio de la salud infantil;

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2026 le fue turnada a la Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por el Diputado Martín Vivanco Lira, Representante del Partido Movimiento Ciudadano de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, por la que se Reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en específico, su Artículo 33 adicionando una Fracción XVII y dos últimos párrafos y, el párrafo único del Artículo 34 del mismo ordenamiento, así como, la Ley de Salud del Estado de Durango, en concreto, la Fracción II y la numeración de las Fracciones del Artículo 81 de dicha Ley, en materia de tamizaje neonatal en beneficio de la salud infantil.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa materia del presente, parte de una preocupación legítima y relevante; en este caso, el de fortalecer la protección del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes desde las primeras etapas de vida, mediante acciones preventivas que permitan detectar oportunamente enfermedades y padecimientos que, de no atenderse a tiempo, pueden afectar de manera significativa su desarrollo físico, neurológico, cognitivo y social.

En ese sentido, el tamizaje neonatal constituye una herramienta fundamental de medicina preventiva, ya que permite identificar de manera temprana diversos padecimientos que pueden ser tratados con mayor oportunidad, reduciendo riesgos, complicaciones y posibles afectaciones permanentes en la salud de las personas recién nacidas. Por ello, la Comisión coincide con el propósito de la iniciativa, en cuanto busca fortalecer la prevención, el diagnóstico temprano y la atención oportuna en beneficio de la niñez duranguense.

Asimismo, se estimó que la propuesta es congruente con el principio del interés superior de la niñez, así como con el derecho de niñas, niños y adolescentes a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a recibir servicios de atención médica que permitan prevenir, proteger y restaurar su salud.

SEGUNDO. La iniciativa originalmente planteó modificaciones tanto a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, como a la Ley de Salud del Estado de Durango. Sin embargo, el análisis que realiza la Comisión se circunscribe a la materia propia de la Comisión de Asuntos Familiares, es decir, a las disposiciones relacionadas con la protección, garantía y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esta delimitación permite conservar el objeto principal de la iniciativa dentro del marco de protección de derechos de la niñez, evitando invadir materias que corresponden a la regulación específica del sistema estatal de salud.

TERCERO. La Comisión consideró procedente incorporar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango una disposición que vincule a las autoridades competentes con la emisión y ejecución del programa de tamizaje neonatal, como una medida orientada a la detección y diagnóstico de enfermedades y padecimientos, así como a la atención médica temprana e intervención oportuna.

La incorporación de esta previsión dentro de la ley especial de derechos de niñas, niños y adolescentes resulta adecuada, pues refuerza el enfoque preventivo y de protección integral de la salud infantil, sin sustituir la regulación sanitaria específica ni establecer aspectos técnicos que deban desarrollarse en programas, lineamientos o instrumentos administrativos correspondientes.



De esta manera, el proyecto reconoce la importancia del tamizaje neonatal como parte de una política de salud preventiva dirigida a la niñez, pero mantiene la técnica legislativa adecuada al no desarrollar en este ordenamiento los aspectos clínicos, operativos o presupuestales propios de la legislación sanitaria.

CUARTO. En el análisis de la iniciativa, la Comisión estimó necesario realizar adecuaciones de técnica legislativa para evitar duplicidades, preservar la coherencia normativa del ordenamiento y asegurar que las disposiciones aprobadas correspondan al ámbito material de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

En primer término, se conserva la propuesta relativa al tamizaje neonatal, mediante la adición correspondiente al artículo 33, a efecto de establecer que las autoridades competentes deberán emitir y ejecutar el programa de tamizaje neonatal, con la finalidad de detectar y diagnosticar enfermedades y padecimientos para su atención médica temprana, fomentando con ello la intervención médica oportuna.

En segundo término, se ajusta la propuesta relativa al párrafo sobre educación y asistencia en materia de lactancia, toda vez que varios de esos contenidos ya se encuentran previstos en el marco legal. Por ello, la adecuación se enfoca en incorporar la práctica del tamizaje neonatal dentro del bloque de acciones preventivas, sin presentar como novedad legislativa aquello que ya forma parte del régimen vigente.

En tercer término, no se incorpora el párrafo propuesto relativo a que el Sistema Estatal de Salud garantice el pleno cumplimiento del derecho a la salud mediante medicina preventiva, toda vez que dicha previsión se refiere directamente a la organización, funcionamiento y obligaciones del sistema estatal de salud, materia que corresponde a la legislación sanitaria y no al objeto específico del ordenamiento que tutela los derechos de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. La Comisión consideró viable conservar la modificación al artículo 34, a fin de establecer que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las disposiciones aplicables, deberán desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida, entre otros medios, mediante estrategias de prevención, diagnóstico y atención temprana y oportuna.

Dicha reforma resulta congruente con el objetivo de la iniciativa, ya que fortalece el enfoque preventivo de la política pública dirigida a niñas, niños y adolescentes, sin limitarse exclusivamente al tamizaje neonatal, sino integrándolo dentro de un marco más amplio de prevención y atención temprana.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 415

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XVIII y un último párrafo al artículo 33; se reforman las fracciones XVI y XVII del propio artículo 33 y se reforma el artículo 34 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.

De la I a la XV ...

XVI. Fomentar acciones y programas para difundir entre la ciudadanía los perjuicios dañinos de la exposición de las niñas y niños al humo de segunda mano derivado del consumo de tabaco;

XVII. Prohibir la realización de cirugías estéticas en personas menores de dieciocho años de edad, exceptuando aquellos casos en los que la cirugía sea reconstructiva y esta se encuentre debidamente justificada por el dictamen médico especializado; y

XVIII. Emitir y ejecutar las acciones de tamizaje neonatal con la finalidad de detectar y diagnosticar enfermedades y padecimientos para su atención médica temprana, con el objetivo de fomentar la intervención médica oportuna. Estas acciones deberán ser revisados y actualizados cada 5 años.

.....

Asimismo, dichas autoridades garantizarán que todos los sectores de la sociedad Duranguense tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, la práctica del tamizaje neonatal, así como, la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 34. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social, así como desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida, **entre otros, mediante estrategias de prevención, diagnóstico y atención temprana y oportuna.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor una vez transcurridos 90 días naturales al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado de Durango, realizará las adecuaciones conducentes dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, a fin de emitir las acciones de tamizaje neonatal a que se refieren el artículo 33 fracción XVIII de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.